



Expediente: **054400246569**
Radicado: **RE-02470-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/07/2026** Hora: **13:03:24** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que por medio del radicado **CE-01762-2026** del 30 de enero del 2026, la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL GAVIRIA – SAN JUAN BOSCO, “AGUAS DE LOS CEDROS”**, con Nit. 811018087-1, a través de su representante legal el señor **HERNANDO ALONSO SALAZAR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.535.424, o quien haga sus veces al momento, solicitó ante Cornare **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **DOMÉSTICO**, a derivarse de las fuentes denominadas “*San Bosco, Los Cedros, La Bolsa y afluente Los Cedros*” en beneficio de los usuarios del acueducto que abastece las veredas Cristo Rey, el recodo, Gaviria, San Juan Bosco y Gaviria sector escuela, del municipio de Marinilla.
2. Que mediante Auto N° **AU-00333-2026 del 2 de febrero del 2026**, Cornare, da inicio al trámite de Concesión de Aguas Superficiales y le ordena al Grupo Técnico de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice la evaluación respectiva y conceptúe sobre la viabilidad del permiso solicitado.
3. Que, con ocasión de la visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2026, la Corporación emitió la correspondencia de salida **CS-02738-2026** del 27 de febrero de 2026, mediante la cual requirió a la parte interesada para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación del citado radicado, el cual fue comunicado la misma fecha de expedición, presentara la respectiva autorización sanitaria favorable para consumo humano respecto de las fuentes denominadas “*La Bolsa*” y “*Afluente Los Cedros*”. Es decir que contaba con tiempo para dar cumplimiento hasta el día 27 de abril de 2026.
4. Que mediante correspondencia interna **CI-00881-2026** del 16 de junio del 2026, la unidad de trámites ambientales de la Regional valles de san Nicolás, remite a la oficina jurídica de la misma sede, para declarar el desistimiento de la solicitud de permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, el cual fue decretado mediante auto **AU-02312-2026** del 22 de junio del 2026, notificado de forma electrónica el día 24 de junio del 2026, debido a la ausencia de respuesta a los requerimientos realizados a la parte interesada.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



5. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-12331-2026 del 08 de julio del 2026**, el señor **HERNANDO ALONSO SALAZAR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.535.424, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL GAVIRIA – SAN JUAN BOSCO, “AGUAS DE LOS CEDROS”**, con Nit. 811018087-1, presentó recurso de reposición en contra del auto **AU-02312-2026** del 22 de junio del 2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“... La Asociación solicita respetuosamente que se reponga el Auto AU-02312-2026, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo total del expediente no valoró de manera integral la situación técnica, sanitaria, ambiental y comunitaria del trámite.

Si bien Cornare requirió la autorización sanitaria favorable para las fuentes La Bolsa y Afluente Los Cedros, debe tenerse en cuenta que respecto de la fuente Quebrada La Bolsa ya existe Autorización Sanitaria Favorable para la Concesión de Agua para Consumo Humano, expedida por la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia el 11 de noviembre de 2025. En dicha autorización se concede concepto favorable para la fuente "Quebrada La Bolsa", localizada en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, con caudal solicitado de 6,46 litros por segundo, destinado al abastecimiento de un sistema de acueducto rural con población beneficiaria estimada de 4.656 habitantes de las veredas Gaviria, San Bosco, El Recodo y Cristo Rey.

Por lo anterior, el archivo total del expediente resulta desproporcionado, en la medida en que una de las fuentes objeto del requerimiento sí cuenta con el soporte sanitario exigido para continuar la evaluación ambiental correspondiente. En consecuencia, aun si Cornare considera que frente a la fuente Afluente Los Cedros persiste la necesidad de allegar o complementar la autorización sanitaria, ello no debería conducir necesariamente al desistimiento integral del trámite, sino a la continuidad parcial de la actuación respecto de la fuente La Bolsa.

La autorización sanitaria de La Bolsa fue emitida con base en la revisión de la documentación técnica, la caracterización microbiológica y físicoquímica de la fuente y la propuesta de tratamiento presentada. La Secretaría de Salud identificó parámetros fuera de los límites permisibles en el agua cruda, tales como coliformes totales, Escherichia coli, color aparente, turbiedad e hierro total; sin embargo, concluyó que la fuente puede ser destinada al consumo humano siempre que se implemente el sistema de tratamiento propuesto.

La misma resolución sanitaria señala que el caudal solicitado deberá ser validado por Cornare de acuerdo con la disponibilidad del recurso hídrico, las necesidades proyectadas de la población a atender y los usos a los cuales se destinaría.

La Asociación no ha perdido interés en el trámite ni ha abandonado la actuación administrativa. Por el contrario, la necesidad de contar con la fuente La Bolsa es actual, concreta y prioritaria, dado que el sistema viene presentando dificultades en las fuentes Los Cedritos y Los Nacimientos, y la concesión actualmente asociada a la fuente La Bolsa resulta insuficiente frente a las necesidades reales de abastecimiento del acueducto.

La finalidad del trámite es de interés público, pues se orienta al abastecimiento doméstico y comunitario de agua en un sistema de acueducto rural...

Solicitudes

Primero. Reponer el Auto AU-02312-2026 del 22 de junio de 2026, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales y se ordenó el archivo del expediente 054400246569.

Segundo. Dejar sin efectos la orden de archivo definitivo del expediente y permitir la continuidad del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante radicado CE-01762-2026 del 30 de enero de 2026.

Tercero. Ordenar la incorporación y valoración de la Autorización Sanitaria Favorable para la Concesión de Agua para Consumo Humano de la fuente Quebrada La Bolsa, expedida por la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia el 11 de noviembre de 2025.

Cuarto. Continuar la evaluación técnica y jurídica del trámite respecto de la fuente Quebrada La Bolsa, por contar con autorización sanitaria favorable y por tratarse de una fuente necesaria para fortalecer la seguridad hídrica del sistema de acueducto rural.

Quinto. Permitir que la fuente Afluente Los Cedros o las fuentes asociadas a Los Cedritos y Los Nacimientos puedan ser evaluadas posteriormente, una vez se allegue, actualice o complemente la autorización sanitaria correspondiente, sin que ello implique el archivo total del trámite frente a La Bolsa.

Sexto. Valorar el contexto de alerta climática por el Fenómeno de El Niño 2026-2027, conforme a la Circular CIR00010-2026 de Cornare, los comunicados del IDEAM y los lineamientos de la Procuraduría General de la Nación, como fundamento para adoptar una decisión preventiva orientada a garantizar la seguridad hídrica de las comunidades rurales.

Séptimo. En caso de que Cornare considere necesaria alguna precisión documental adicional, se conceda un término razonable para allegarla, evitando el archivo definitivo de una actuación administrativa necesaria para la protección del abastecimiento comunitario de agua"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el **artículo cuarto del auto AU-02312-2026** del 22 de junio del 2026.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Conforme al recurso interpuesto y en relación con los pronunciamientos, se le indica a la parte interesada que mediante correspondencia externa con radicado inicial **CE-01762-2026** del 30 enero del 2026, por

medio del cual se solicitó el permiso de concesión de aguas superficiales, contiene la siguiente documentación:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas, debidamente diligenciado y firmado.
- Copia íntegra del documento de identidad del señor **HERNANDO ALONSO SALAZAR VARGAS**
- Resolución 2021060099274 del 19 de noviembre del 2021, por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria Favorable de una concesión de agua para consumo humano, expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, concedida a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL GAVIRIA SAN JUAN BOSCO "AGUAS"** para las fuentes denominadas "QUEBRADA LOS CEDRITOS" y "QUEBRADA LOS NACIMIENTOS"
- Liquidación de Servicios No. 16053
- Constancia de Pago
- Registro Fotográfico ubicación
- Rut 2025 Acto Gaviria
- PUEAA Gaviria
- Certificado de tradición
- Certificado de existencia y representación legal
- Censo de usuarios
- Análisis de resultados
- Afluente

Así las cosas, revisada la documentación anteriormente relacionada, no se evidencia la Resolución mediante la cual se otorgue Autorización Sanitaria Favorable para la concesión de agua destinada al consumo humano respecto de las fuentes denominadas "Quebrada La Bolsa" y "Afluente Los Cedros". Dicha información fue requerida mediante correspondencia de salida con radicado CS-02738-2026 del 27 de febrero de 2026, en la cual se concedió un término de dos (2) meses para su cumplimiento, plazo que venció el 27 de mayo de 2026, sin que a la fecha se haya allegado la documentación solicitada.

Por tal razón la Corporación no puede acceder a sus peticiones de reponer el auto **AU-02312-2026** del 22 de junio del 2026, amparados en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que: *peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, se le indica a la parte interesada que la carga de la prueba recae sobre quien pretende obtener el respectivo permiso ambiental, el cual debe cumplir con los requisitos exigidos dentro del trámite administrativo. En ese sentido, la sola manifestación o referencia a la existencia de un documento no supe ni acredita por sí misma el cumplimiento de los requisitos legales requeridos, toda vez, que no fue posible su evaluación técnica, ni reposa copia dentro del expediente relacionado, por lo tanto, al no haberse aportado la autorización sanitaria favorable correspondiente a la fuente Quebrada La Bolsa, pese a lo señalado en el escrito radicado bajo el No. CE-12331-2026 del 08 de julio de 2026, no es posible tener por satisfecho dicho requisito.

En tal sentido, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante el oficio CS-02738-2026 del 27 de febrero de 2026, con anterioridad a la expedición del acto administrativo mediante el cual se declaró el desistimiento y se ordenó el archivo del expediente **054400246569**, identificado con radicado **AU-02312-2026** del 22 de junio del 2026, resulta procedente confirmar el respectivo acto en todas sus partes. Así mismo, se deberá informar a la parte interesada que, en caso de requerir nuevamente el permiso de concesión de aguas superficiales, tendrá que presentar la solicitud correspondiente con el lleno de los requisitos estipulados en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado **AU-02312-2026 del 22 de junio del 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL GAVIRIA – SAN JUAN BOSCO, “AGUAS DE LOS CEDROS”**, con Nit. 811018087-1, a través de su representante legal el señor **HERNANDO ALONSO SALAZAR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.535.424, o quien haga sus veces al momento, que deberá allegar nuevamente la solicitud para el permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el artículo 17° de la ley 1755 de 2015, haciendo relevancia en el cumplimiento de lo contemplado en el radicado CS-02738-2026 del 27 de febrero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL GAVIRIA – SAN JUAN BOSCO, “AGUAS DE LOS CEDROS”**, con Nit. 811018087-1, a través de su representante legal el señor **HERNANDO ALONSO SALAZAR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.535.424, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo estipula la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo



ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 054400246569

Proceso: Recurso de Reposición

Asunto: Permiso de Concesión de Aguas Superficiales

Proyectó: Abg. Ximena Osorio Fecha: 14 de julio del 2026

Revisó: Abogada. Alejandra Castrillón / Fecha: 15-07-2026 *Alejandra Castrillón Lozano*

Aprobó Coordinador Jurídico- Abogado/ Oscar Fernando Tamayo. Fecha:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02